



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El fútbol es la disciplina deportiva más practicada por nuestra población.

De tal manera está arraigado en la mayoría de los sectores populares, que hoy forma parte de su universo cultural y se convierte en un factor clave en el proceso de formación y el desarrollo del niño y del joven que lo practica.

Es a partir del reconocimiento de esta dimensión formadora del deporte, que debemos intervenir positivamente y en favor de este proceso de formación integral.

En tal sentido, si aceptamos el impacto que este deporte ejerce en la formación de un gran sector de nuestra juventud, entonces deberá ser abordado no sólo como una practica recreativa, sino además como una practica deportiva en la que la complejidad de los factores intervinientes, tales como la autodisciplina, la sistematicidad, la adopción de determinados valores como la unidad, el sentido de equipo, etc., deberán ser parte de los objetivos de formación a lograr por parte de aquellas instituciones que de manera aficionada, lo promuevan.

Es así como surgen necesidades que denominamos "de formación", intrínsecas en la propia practica de este deporte.

Estas necesidades del niño y del adolescente, observadas desde el nuevo enfoque jurídico, hoy se constituyen derechos claramente definidos en normas nacionales y provinciales que protegen y promueven la salud psicofísica de este sector de la población.

Por consecuencia, es deducible que las instituciones implicadas en esta tarea, por su carácter voluntarista y no lucrativo, necesitan todo el apoyo financiero posible para garantizar la eficiencia y eficacia de su función formadora.

Vista esta realidad en el marco general donde aparecen relacionadas en un mismo proceso, la practica aficionada con la practica profesionalizada del fútbol, se impone la necesidad de establecer la normativa necesaria para garantizar la mayor racionalidad y equidad posible entre estas dos dimensiones de uno de los principales deportes populares.

Es así que legislamos, al igual que otras provincias del país, sobre el aporte de una suma determinada de dinero, fija y anual, por parte del deporte profesional, a favor de la formación del deportista aficionado, recurso que deberá ser orientado sólo y exclusivamente a las necesidades



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de formación del futbolista aficionado.

Se establece así un aporte obligatorio y solidario por parte de los clubes e instituciones que realizan y administran el fútbol profesional, para con aquellas que sin poseer recursos genuinos realizan la tarea clave de la formación básica de un deportista exitoso; y a las cuales históricamente recurre el fútbol profesional para obtener la calidad deportiva de sus deportistas y por consecuencia garantizar el incremento de sus ganancias como instituciones con fines lucrativos.

Por ello;

AUTOR: Oscar Eduardo Díaz.

FIRMANTES: Ebe Adarraga, Rubén D. Giménez y José Luis Zgaib.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese en todo el ámbito de la provincia de Río Negro, el Derecho de Formación.

El mismo consistirá en la percepción de una suma de dinero a favor de la Institución deportiva, por cada deportista aficionado y federado, cuando éste, habiendo iniciado o practicado su actividad futbolística en dicha Institución, haya sido inscripto en otra institución que desarrolle Fútbol Profesional.

El presente Derecho significará un reconocimiento limitado exclusivamente a los gastos originados y vinculados con las necesidades de Formación del deportista aficionado, referidas a su formación técnica específica; al desarrollo de su socialización; a la construcción y consolidación de los valores éticos y morales, a su salud psicofísica; necesidades todas constituidas en derechos del niño y del adolescente por las normas nacionales y provinciales vigentes.

Artículo 2°.- El Derecho de Formación, de acuerdo con el artículo anterior, lo debe abonar toda institución que desarrollando Fútbol Profesional, inscriba en sus registros al futbolista aficionado.

Artículo 3°.- Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley y son beneficiarias de los mismos, todas las instituciones deportivas en las que se practique la disciplina del fútbol en forma aficionada y federada en la provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- Se entiende por fútbol aficionado, la practica sistemática y reglada de este deporte con la simple finalidad de la competencia deportiva, sin perseguir resultados económicos de ningún tipo. El cobro de entradas o algún tipo de derecho de ingreso a los espectadores del fútbol aficionado, no hará perder al mismo tal condición.

Artículo 5°.- Se entiende por instituciones federadas, aquellas que se encuentran inscriptas en ligas, asociaciones, federaciones o confederaciones reconocidas como tales por la autoridad competente en cada caso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- Se considerará que una institución desarrolla fútbol profesional cuando participe en torneos a los que la entidad rectora del fútbol a nivel nacional les asigna dicho carácter. Cualquier otra práctica del fútbol por parte de entidades federadas será considerada aficionada.

Artículo 7°.- Ningún deportista cuyos derechos federativos hubieran sido registrados a favor de una institución aficionada federada, durante un lapso no inferior al previsto en el artículo siguiente, podrá ser inscripto en otra que desarrolle la actividad en forma profesional, sin que ésta haya abonado previamente el Derecho de Formación.

Artículo 8°.- Generará Derecho de Formación aquel futbolista que haya practicado el deporte aficionado en forma federada por lo menos un año antes de cumplir los 21 años de edad.

Artículo 9°.- La inscripción en otra institución aficionada y federada no obligará a ésta al pago del importe correspondiente al Derecho de Formación, salvo en los casos previstos por el artículo 11° de la presente ley.

Artículo 10.- La institución que desarrolla fútbol profesional deberá abonar a la institución aficionada y federada, en virtud de Derecho de Formación, la suma de mil quinientos pesos (\$1.500) por cada año que el jugador inscripto haya participado como tal en la misma.

Artículo 11.- Cuando un futbolista haya registrado inscripción en varias instituciones aficionadas y federadas por un mínimo de un año en cada uno de ellas y se inscriba en una institución que desarrolle fútbol profesional, ésta deberá abonar aquellas, el importe correspondiente al derecho de Formación por cada año en que el deportista haya participado como aficionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 12.- La institución que perciba el monto correspondiente al derecho de Formación, deberá abonar a las ligas o asociación en la que se encuentre federada, el diez por ciento (%10) de lo efectivamente percibido por tal derecho.

Artículo 13.- Las instituciones, ligas o asociaciones que perciban el monto correspondiente al Derecho de Formación, quedarán obligadas a utilizar esos recursos exclusivamente en la formación de los deportistas pertenecientes a la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 14.- Actuará como órgano de aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de Deportes y Recreación dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Social de la provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 15.- De Forma.